



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo
Solicitantes	Giomar Tatiana Ochoa Morales, CC. 1.125.798.558 John Alejandro Ángel Ossa, CC. 1.036.630.783
Radicado	05001 31 10 014 2022 00300 00
Decisión	Accede a las pretensiones
Sentencia	156

Se ha recibido por reparto solicitud tendiente a obtener la Cesación de efectos civiles de matrimonio de mutuo acuerdo, presentada por los señores **Giomar Tatiana Ochoa Morales** y **John Alejandro Ángel Ossa**, por conducto de apoderada judicial con la pretensión de obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **Giomar Tatiana Ochoa Morales** y **John Alejandro Ángel Ossa**, contrajeron matrimonio, el 18 de mayo de 2019, en la Parroquial La Diócesis de Sonson de Rionegro Antioquia, acto que fue registrado en la Registraduría Auxiliar de El Poblado Medellín - Antioquia, el 21 de noviembre de 2008 bajo el serial 6617067.

Dentro del matrimonio actualmente no hay hijos menores de edad

En cuanto al régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por vía notarial, tal como lo manifestaron los cónyuges.



Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente.

El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152



del código civil establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio judicialmente decretado.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener o culta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio contraído entre ellos, finalice; y como solo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

Esta decisión se inscribirá en el folio de registro civil de matrimonio y en el Libro de Varios de la Registraduría Auxiliar de El Poblado Medellín - Antioquia, el 21 de noviembre de 2008 bajo el serial 6617067. igualmente, en los registros civiles de nacimiento de los señores

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



FALLA:

PRIMERO. - Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído por los señores **Giomar Tatiana Ochoa Morales** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.125.798.558 y **John Alejandro Ángel Ossa** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.630.783, celebrado el 18 de mayo de 2019.

SEGUNDO. - Cada uno de los ex-cónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio extendido ante la Registraduría Auxiliar de El Poblado Medellín - Antioquia, el 21 de noviembre de 2008 bajo el serial 6617067; así mismo, en el Libro de Varios de aquél despacho y, en el registro civil de nacimiento de cada uno de los solicitantes. - Para efectos de lo anterior, se ordena la expedición de las copias necesarias-.

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del sistema de gestión S XXI.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109486136a116ac2c076337699dcd4ed149b7529fca4b38b2775eab0234b3800**

Documento generado en 16/06/2022 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>